

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR , SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR , SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE
DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES.**

Por María Eugenia GARCÍA PITTA

Resumen: Este trabajo tiene por objeto realizar un análisis comparativo entre la legislación española y la legislación argentina en materia de violencia de género, para luego responder al interrogante: ¿cuál legislación - española o argentina- resulta más protecciónista en el abordaje de la violencia de género?. Para ello se realizará un análisis comparativo entre la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004 (ley española) y la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (ley argentina). Efectuada esta comparación, el presente trabajo propone demostrar que la problemática de la violencia de género pese a ser considerada un problema mundial, un fenómeno/epidemia social, es abordada y tratada de manera distinta por cada país, por cada legislación interna, lo cual afecta y repercute directamente en el nivel de protección, en el reconocimiento de derechos y garantías hacia las víctimas de violencia de género.

Palabras claves: diferencia legislativa, protección, sujeto activo, víctima de violencia, ámbito de aplicación, competencia funcional, derecho de las mujeres víctimas de violencia de género, tutela institucional, suspensión de pena.

Abstract

The initial question with which this work begins is to answer the question: which legislation - Spanish or Argentine - is more protectionist in addressing gender violence? For this purpose, a brief regulatory description of the Organic Law on Comprehensive Protection Measures against Gender Violence 1/2004 (Spanish law) and Law 26485 on

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Comprehensive Protection to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women in the Environment will be made. in which they develop their interpersonal relationships (Argentine law) and then carry out a comparative analysis between them. The contribution that we want to make is that despite gender violence being recognized as a global problem, as a social phenomenon, said problem is approached and treated differently by each country, by each domestic legislation, which affects and It has a direct impact on the level of protection, on the recognition of rights and guarantees for victims of gender violence. To do this, a selection of texts, books, rulings, laws, etc. have been read and analyzed. trying to make a reflection.

Keywords: Legislative difference, protection, active subject, victim of violence, scope of application, functional competence, rights of women victims of gender violence, institutional protection, suspensión of sentence.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.

© Universidad Católica de Córdoba

DOI: [https://doi.org/10.22529/fd.2024\(7\)08](https://doi.org/10.22529/fd.2024(7)08)

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Introducción:

A los fines de ingresar sobre el análisis de ambas leyes, resulta importante remarcar que ambos países se encuentran inmersos en la lucha contra la discriminación hacia las mujeres, la protección contra todas las formas de violencia y el reconocimiento por la igualdad real entre hombres y mujeres.

Tanto la legislación argentina como la legislación española, entienden que la violencia de género es aquella violencia machista ejercida contra las mujeres solo por el hecho de ser mujeres. No por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino por la posición que se le asigna a la mujer desde una concepción social y cultural, estando basada en las diferencias de género.

Coincidén que la violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Por el contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en el mundo. Se trata de una violencia que se dirige hacia las mujeres por el sólo hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores como personas carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

Por tanto, ambos países comparten que la violencia de género parte de una desigualdad estructural entre hombres y mujeres apoyadas en prerrogativas culturales, conceptos tradicionales, estereotipos y roles que en el orden social se han establecido para uno u otro sexo.

2- Principios Rectores

En lo que refiere a los preceptos rectores, en ambas leyes se encuentra presente el principio de transversalidad. Es entonces el mainstreaming la estrategia para poner la normativa en práctica.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Ambas legislaciones comparten la necesidad de adoptar medidas tendientes a la sensibilización social, promoviendo valores de igualdad, respeto y no violencia con la finalidad de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

No obstante, difieren en cuanto a la instrumentalización de estas medidas tendientes a lograr la sensibilización ciudadana.

Por su parte, la ley orgánica 1/2004 establece concretamente que se deben adoptar medidas encaminadas a fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático.

Es decir, la ley española dispone que los poderes públicos impulsen campañas de información y sensibilización específicas con el fin de prevenir la violencia de género, en las que se garantizará el acceso a las personas con discapacidad.

Prevé la confección de un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género que debe basarse en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia, desde la perspectiva¹ de las relaciones de género.

Debe estar dirigido tanto a hombres como a mujeres, lo cual es importantísimo ya que es necesario comprender que el reclamo de igualdad no es propio de las mujeres, sino que es un tema que nos incluye e involucra a todos, mujeres y hombres.

Este Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género supuso un marco conceptual desde el que abordar el fenómeno, estableciendo ejes de intervención o líneas básicas de actuación y depositando en el Gobierno la obligación de

¹ Especialista en Derecho de Familia (UNC). Magister en Intervención Interdisciplinaria en Violencia de Género por la Universidad Internacional de Valencia.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de las mujeres, así como de disolver la división de espacios y responsabilidades tradicionalmente asignada a cada género.

El Plan remitió al Gobierno la responsabilidad de establecer las líneas básicas de actuación en el ámbito de la prevención, y a las comunidades autónomas y diferentes administraciones, la ejecución y desarrollo de estas.

Por su parte la ley argentina N° 26.485, en materia de políticas públicas establece que los poderes del estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptaran las medidas necesarias para garantizar el derecho constitucional a la igualdad real entre mujeres y hombres, mediante la adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres a los distintos ministerios, tales como ministerio de desarrollo social, de educación, de salud, de justicia.

Dentro de las líneas generales previstas por la ley argentina 26.485 que rigen las políticas estatales, se prevé la promoción y fortalecimiento inter-institucional a las distintas jurisdicciones, es decir, de las distintas provincias y municipios, con el fin de prepararlos para que asuman la creación e implementación de servicios integrales de asistencia, no sólo para las mujeres que sufren violencia sino también dirigidas a las personas que la ejercen (incluye programas de re-educación destinados a los hombres que ejercen violencia).

Para lograr esta meta, se promueve la confección de campañas de educación y capacitación para informar, concienciar y prevenir la violencia contra las mujeres; unidades especializadas en violencia en el primer nivel de atención que trabajen en la prevención y asistencia de hechos de violencia que incluyan asistencia

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

interdisciplinaria: grupos de ayuda, asistencia jurídica gratuita, asistencia médica y psicológica.

3- Derechos Protegidos y Tutela Institucional

Ambas leyes comparten y coinciden en la regulación expresa de una serie de derechos a favor de las víctimas de violencia de género, tales como el derecho a la información, a la asistencia social integral, derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, protección policial, defensa jurídica gratuita y especializada de forma inmediata cuando lo soliciten y el derecho a la reparación por los daños y perjuicios derivados de la violencia.

En lo atinente a los derechos económicos y laborales, se advierten diferencias legislativas, por su parte la legislación española los regula de forma expresa dentro del catálogo de “derechos y garantías reconocidos a las víctimas de violencia de género”, a diferencia de la legislación argentina que carece de regulación expresa.

La legislación española procurando la conciliación del trabajo con la situación de violencia de género, enunció una serie de derechos tendientes a evitar que las víctimas se vean obligadas a abandonar su puesto de trabajo, ya sea con carácter temporal, bien con carácter definitivo, procurando su inserción laboral en caso de que no estuviesen empleadas, asimismo reguló diferentes derechos conforme al estado laboral.

Derechos de las trabajadoras por cuenta ajena (los convenios colectivos o los acuerdos de empresa pueden contemplar mejoras de estos derechos):

Derecho a la reducción de la jornada de trabajo con disminución proporcional del salario o a la reordenación del tiempo de trabajo, a través de la adaptación del horario, de la aplicación del horario flexible o de otras formas de ordenación del tiempo de

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

trabajo que se utilicen en la empresa, para que la mujer haga efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral.

Derecho a la movilidad geográfica: las mujeres que se vean obligadas a abandonar su puesto de trabajo en la localidad donde venían prestando sus servicios para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral tendrán derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo, del mismo grupo profesional o categoría equivalente, que la empresa tenga vacante en cualquier otro de sus centros de trabajo. La empresa le reservará el puesto de trabajo durante los primeros 6 meses.

Derecho a la suspensión del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género, con reserva del puesto de trabajo.

Derecho a la extinción del contrato de trabajo por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar definitivamente su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de violencia de género y violencia sexual acreditada por los servicios sociales de atención o servicios de salud, según proceda, se considerarán justificadas y serán remuneradas.

Nulidad de la decisión extintiva del contrato en el supuesto de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Nulidad del despido disciplinario en el supuesto de las trabajadoras víctimas de violencia de género por el ejercicio de los derechos de reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, de movilidad geográfica, de cambio de centro de trabajo o de suspensión de la relación laboral en los términos y condiciones reconocidas en el Estatuto de los Trabajadores. Atención e intervención con víctimas de violencia de género.

Para tener derecho a la prestación por desempleo, además de reunir los requisitos exigidos, se considera que la trabajadora por cuenta ajena se encuentra en situación legal de desempleo cuando extinga o suspenda su contrato de trabajo de manera voluntaria como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

Para tener derecho a la protección por cese de actividad, además de reunir los requisitos exigidos, se considera que las socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado se encuentran en situación legal de cese de actividad, cuando cesen, con carácter definitivo o temporal, en la prestación de trabajo, por causa de la violencia de género.

A las funcionarias públicas se les reconocen los siguientes derechos:

Reordenación de su tiempo de trabajo, en los términos que establezca la Administración.

Movilidad geográfica: la funcionaria que para hacer efectiva su protección se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo en la localidad donde prestaba sus servicios, tiene derecho al traslado a otro puesto de análogas características sin necesidad de que exista vacante.

Reducción de jornada que conlleva una reducción del salario en la misma proporción.

Las faltas de asistencia de las funcionarias víctimas de violencia de género tendrán la consideración de justificadas cuando así lo determinen los servicios sociales.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Excedencia: la funcionaria víctima de violencia de género podrá solicitar la situación de excedencia sin haber prestado un tiempo mínimo de servicios previos. Durante los dos primeros meses de excedencia la funcionaria tendrá derecho a percibir las retribuciones íntegras.

Derechos de las trabajadoras por cuenta propia. A las trabajadoras por cuenta propia víctimas de violencia de género que tengan que cesar en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se les suspenderá la obligación de cotización durante un período de seis meses, que les serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, y su situación será considerada como asimilada a la de alta.

La legislación española a diferencia de la legislación argentina, exige para acceder a estos derechos, que las trabajadoras acrediten la situación de violencia de género mediante:

Sentencia por la que se condene al agresor.

Orden de protección dictada por el juez/a a su favor.

Resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares de protección a la víctima.

Excepcionalmente, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección.

Igual tratamiento legislativo otorga la ley 1/2004 en materia de derechos económicos a las víctimas de violencia de género, cuando del propio texto de ley surge el reconocimiento expreso a las víctimas de violencia de género del derecho a recibir una ayuda social cuando las víctimas de violencia de género carecieren de rentas superiores,

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

Por su parte, la legislación argentina carece de regulación expresa en lo que refiere a derechos económicos y laborales a favor de las víctimas de violencia de género, en tanto se trata de derechos regulados casi en abstracto por dicha normativa.

La ley argentina dispone que el Ministerio de Desarrollo social deberá promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia, elaborar planes y programas de fortalecimiento y promoción social, capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres que padecen violencia y celebrar convenios con entidades bancarias a fin de facilitarles líneas de crédito.

Deberá promover la creación de centros de día para el fortalecimiento integral de la mujer e instancias de tránsito para la atención y albergue de las mujeres que padecen violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad física, psicológica o sexual, o la de su grupo familiar, debiendo estar orientada a la integración inmediata a su medio familiar, social y laboral.

En lo que refiere al tema vinculado a la tutela institucional ambas legislaciones reconocen a las mujeres víctimas de violencia, asistencia policial urgente.

La ley española 1/2004, fomentó la creación de unidades especializadas en la Guardia Civil y en la Policía Nacional, dependiente de las Unidades Orgánicas de la Policía

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Judicial y la formación especializada de las y los funcionarios en todas las unidades de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de violencia de género y valoración del riesgo.

Por su parte en Argentina con la sanción de la ley 26485, se crean unidades judiciales especializadas en violencia familiar y de género dependientes del Ministerio Público Fiscal que forma parte del Poder Judicial, y que actúan conjuntamente con las fuerzas policiales.

En España los colegios de abogados son los encargados de gestionar la asistencia letrada gratuita, y son quienes deben proponer al Ministerio de Justicia la nómina de abogadas y abogados necesarios para atender el servicio de guardia de atención inmediata.

En estos supuestos, el abogado o abogada puede ser llamado para asistir a una víctima desde una dependencia policial, juzgado de guardia o juzgado de violencia contra la mujer.

Deberá presentarse donde se encuentre la víctima e informarle acerca del beneficio de justicia gratuita.

Antes de la formulación de la denuncia o solicitud de orden de protección, se entrevistará con la víctima y le informará acerca de las distintas posibilidades de protección, consecuencias de todo el proceso y de sus derechos (información, asistencia social integral, asistencia jurídica gratuita, derechos laborales y económicos).

Si la víctima tras el asesoramiento jurídico decide presentar la denuncia, el abogado o la abogada designada deberá asistir la formulación de la denuncia y solicitar las medidas de protección penales y civiles contreras. Además, deberá estar presente durante la declaración de la víctima.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

4 - Ámbito de Aplicación

Ambos países comparten que la violencia de género es un delito perseguible de oficio, de modo que desde el momento que el Juzgado, las fuerzas y cuerpos de seguridad, la Fiscalía, el centro sanitario o los servicios sociales conocen una situación de violencia de género, aunque la víctima decida no denunciar, se pondrá en conocimiento de la justicia.

En ese sentido, se advierte que, si bien sendas legislaciones comparten que el sujeto pasivo es siempre una mujer, existe una importante diferencia normativa en cuanto al alcance del sujeto pasivo, es decir, a quien alcanza el concepto de mujer víctima de violencia de género.

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género 1/2004 establece que dicha ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Expresa, que esta ley tiene por objeto la adopción de medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.

En cuanto a los tipos de violencia, refiere que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad y la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Por su parte, la Ley argentina 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos Donde Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, refiere en su artículo 4 que: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.” (Ley 26.485, 2009).

En cuanto a su objetivo final la Ley Nacional 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos Donde Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, procura: “... garantizar a TODAS las MUJERES una vida sin violencia y sin discriminaciones en todos los ámbitos ya sea doméstico, laboral, mediático, institucional, obstétrico, reproductivo y telemático, comprendiendo toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. entendiendo que en las diferentes modalidades...” (Ley 26.485, 2009).

Es decir, surge claro que la legislación argentina tiene una definición más amplia de víctima de violencia de género que la legislación española, en tanto, incluye a un colectivo de mujeres víctimas que se encuentran excluidas de protección por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

violencia de género de España, ya que considera que solo es víctima de violencia de género, la mujer que haya estado ligada al agresor por una previa relación matrimonial o de afectividad aun sin convivencia.

Con lo dicho, queda en evidencia que para la legislación española sólo es víctima de violencia de género, la mujer que para la legislación argentina es víctima de violencia de género solo en el “ámbito doméstico”.

Esta diferencia legislativa, responde principalmente al objetivo de la ley 26.485, que no es ni más ni menos que “garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia y discriminación, ya sea en el ámbito público o privado”, y a la regulación expresa de las distintas modalidades en que puede tener lugar un hecho de violencia de género.

Entre las distintas modalidades o formas, refiere a la violencia doméstica contra las mujeres definida como: “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

La ley argentina contempla además la violencia institucional, definida como aquella violencia realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la ley.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

También define lo que entiende por violencia laboral contra las mujeres, poniendo el acento en la discriminación en el acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Asimismo, entiende que es violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Por último, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

La ley 26.485 regula como otra manifestación de la violencia contra las mujeres, a la violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos; y la violencia obstétrica, como aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

La violencia telemática es la ejercida con la asistencia o a través del uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), vulnerando derechos de las usuarias, pero no exclusivamente los digitales sino todo otro derecho tutelado por la normativa vigente que puede ser incluso previo a la Era Digital, valiéndose de recursos tecnológicos conectados.

Por último, refiere a la violencia mediática contra las mujeres como aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Para la legislación argentina, la diferencia entre violencia de género y violencia familiar no viene dada por el carácter del sujeto activo o el vínculo de afectividad previo entre agresor y víctima, sino por la manifestación de la discriminación por la desigualdad real entre hombre y mujer, que es ejercida contra la mujer “porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, Recomendación General 19), “basada en su género” (art. 1, Convención de Belém do Pará).

Es decir, es irrelevante conforme el objetivo de la ley 26.485 “garantizar a todas las mujeres una vida libre de violencia y discriminación”, que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado o familiar, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione, respecto de la mujer, en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica, sexual por su género, es decir, como alguien que no es igual y, por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida. De allí la demostración de poder, dominio o control por la violencia.

Para la ley 1/2004, sólo es víctima de violencia de género, la mujer que se encuentra ligada al agresor por una previa relación de afectividad, sin ser un requisito la convivencia, y esto se debe a que la legislación española distingue la violencia de género de la violencia doméstica por el vínculo obrante entre sujeto activo y sujeto pasivo.

La violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre ascendientes, descendientes o hermanos, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre menores o incapaces que se hallen sujetos a la patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente o que con él convivan, o sobre otra persona

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

amparada por cualquier relación por la que se encuentren integrados en el núcleo de convivencia familiar, siempre y cuando no se trate de hechos cometidos por su pareja o ex pareja varón.

La violencia de género, por su parte, exige como condición que la ofendida sea o haya sido esposa o mujer que esté o haya estado ligada al agresor por cualquier otro tipo de relación afectiva de pareja, aunque no haya existido convivencia entre ellos.

Dicha ley también se extiende a los descendientes propios del agresor o de la mujer o conviviente, ya sean varones o mujeres, menores o mayores de edad, sin limitación de grado (nietos) pero acompañado de un acto de violencia contra la mujer, siendo necesario que convivan con el agresor.

Los menores o incapaces que convivan con el agresor o que se hallen bajo la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, siendo necesario que convivan con el agresor o, aun no conviviendo con él, hallarse sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa, la cual puede no convivir con el agresor.

En conclusión, el ámbito de protección de la legislación argentina es muy amplio, incluye a todas las mujeres, sin contemplar causas y particularidades de las distintas formas de violencia dirigidas a este grupo (ámbito doméstico, institucional, laboral, obstétrico, de libertad reproductiva, mediático y telemático). Por el contrario, la ley 1/2004 reconoce un ámbito de protección más reducido, solo brinda protección al colectivo de mujeres que en la legislación argentina resultan víctimas de violencia de género en el ámbito doméstico.

Sin perjuicio de lo expresado en relación al reducido ámbito de aplicación de la ley 1/2004, es necesario destacar que España ratificó en el año 2014, el Convenio de Estambul, instrumento jurídico internacional que reconoce que la violencia contra las

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

mujeres es una violación de los derechos humanos; que es una manifestación del desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de ésta, privándola así de su plena emancipación; y que la igualdad entre mujeres y hombres es un elemento clave para la prevención de dicha violencia machista (Amnistía Internacional, 2021).

El Convenio de Estambul persigue los siguientes objetivos fundamentales: Proteger a las mujeres contra toda forma de violencia posible, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluyendo el empoderamiento de las mujeres; Concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra la mujer y la violencia doméstica; Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; Apoyar y ayudar a las organizaciones y las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz y adoptar un enfoque integrado con vistas a eliminar la violencia contra la mujer y la violencia doméstica.

El Convenio contempla como delito todas las formas de violencia contra la mujer: la violencia física, psicológica y sexual, incluida la violación; la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada. Esto implica que los Estados deberán introducir en sus sistemas jurídicos estos delitos.

La totalidad de las conductas incluidas en el Convenio son perseguidas en el ordenamiento jurídico español. La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal, incorpora el género como motivo de discriminación y como agravante, entendido de conformidad con el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, esto es «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

propios de mujeres o de hombres». El Género como agravante puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

Con respecto a otras formas de violencia contra la mujer, tipifica por primera vez el nuevo delito de delito de matrimonio forzado, para cumplir con los Compromisos internacionales asumidos por España en el Convenio de Estambul (Artículo 172 bis).

5- Tutela Judicial a las víctimas de violencia de género (competencia material y procedimiento en la adopción de las medidas de protección)

En lo que refiere en primer lugar al ámbito de actuación de los jueces/as intervenientes, se advierten notables diferencias legislativas en lo que hace a la competencia material del juez/a interveniente.

En la legislación argentina el juez/a interveniente, recibe el nombre Juez/a de violencia familiar y de género, es un magistrado con competencia exclusiva y excluyente en materia de Violencia Familiar y de Género, magistrado/a que solo se encuentra facultado para dictar alguna de las medidas de protección enumeradas en el art. 26 de la Ley 26485 (2009) con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

El juez/a de violencia familiar y de género, tiene facultades materiales muy acotadas, resultando competente para ejercer sus funciones dentro del fuero específico de violencia familiar y de género.

Resulta importante remarcar, que el juez de violencia familiar y de género en argentina, carece de competencia para dictar medidas penales, civiles y sociales

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

(como sucede en España), sólo tiene facultades para dictar medidas cautelares urgentes, tendientes a la prevención o neutralización del riesgo.

En ese contexto los juzgados de violencia familiar y de género, tienen una función que es protectora, frente al peligro o riesgo actual en el que se encuentran las víctimas en cuyo favor se denuncia) y es preventiva, porque tiende a evitar el acaecimiento de nuevos peligros, riesgos o daños en aquellas o el agravamiento de las ya existentes (Pérez Lloverás, 2020).

Las medidas de protección que autoriza el art. 26 de la ley 26485 son medidas autosatisfactivas ya que el proceso por el cual se solicitan y aplican, se agota en el dictado de la misma.

Adoptada alguna de las medidas enumeradas en el art. 26 ley 26485, las víctimas de violencia familiar o de género, deberán concurrir por ante los fueros que corresponda para obtener una respuesta judicial ya sea en materia penal, familia y civil.

En conclusión, en Argentina el juzgado de violencia familiar y de género no tiene competencias penales y civiles, sólo puede actuar dentro de las facultades enumeradas por la ley 26485, de modo que deviene imposible para la víctima de violencia obtener una respuesta y protección integral por parte de un mismo juez en materia penal y civil.

Por el contrario, en España el/la magistrado/a interviniente, Juez de Instrucción o Juez de Violencia, tiene un mayor ámbito de actuación, atento que la ley le reconoce facultades en materia penal y civil.

Los Juzgados de violencia sobre la mujer, son juzgados especializados, que tienen competencias penales y civiles. Es decir, que a través de estos juzgados es

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

possible tramitar todas las denuncias (penales o civiles) interpuestas por la mujer ante un mismo juzgado.

La Ley Orgánica 1/2004 hace referencia dentro de la organización judicial, a los juzgados de violencia sobre la mujer como juzgados especializados con competencias penales y civiles respecto a hechos constitutivos de delitos de violencia de género.

Contrario a la legislación argentina, España con el fin de alcanzar un tratamiento unitario de todos los procesos judiciales en los que se pueda ver inmiscuida una víctima de violencia de género, se ha determinado que dichos juzgados asuman no sólo las competencias en materia del orden jurisdiccional penal, sino también en las del orden civil de forma que unas y otras, en la primera instancia, sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.

En España los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad de indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela,

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género (Ley Orgánica 1, 2024).

- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.
- e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
- f) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.
- g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa/ o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tienen competencia para conocer en el orden civil, de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:

- a) Los de filiación, maternidad y paternidad. Arts. 748 a 755 y 764 a 768 Lec.
- b) Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio. 748 a 755 y 769 a 788 Lec.
- c) Los que versen sobre relaciones paternas filiales. 154 y ss CC y 748 a 755 y 769 a 778 Lec.
- d) Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar. Art. 172 y ss CC, 748 a 755 Lec y 769 a 778 Lec.
- e) Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores. 748 a 755 y 770.6 Lec.
- f) Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción. 748 a 755 Lec. 779 y 781 Lec.
- g) Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. 748 a 755, 779 y 781 Lec

Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurran simultáneamente los siguientes requisitos:

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

- a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto algunas de las materias indicadas en el número 2 del presente artículo.
- b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de los actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 1 a) del presente artículo.
- c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputada como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género.

En lo que refiere al procedimiento para la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género, en argentina formulada una denuncia de violencia, atento la naturaleza tuitiva del proceso de violencia familiar, el juez/a de oficio conforme al tenor de los hechos denunciados, dicta alguna de las medidas de protección enumeradas en el art. 26 ley 26485, ello con el fin de neutralizar y evitar nuevos hechos de violencia.

En España, en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento.

Dicha resolución se dictará en casos en los que existan indicios fundados de la comisión de delitos de violencia de género y violencia doméstica y exista situación objetiva de riesgo.

La orden de protección puede ser peticionada por escrito o incluso oralmente, no existe requisito temporal alguno para dicha petición, siendo lo más habitual

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

que se haga en el propio momento de interponer la denuncia, pero ello no obsta a que pueda solicitarse posteriormente.

Una vez recibida la solicitud, ésta será remitida sin dilación al Juzgado de Guardia o al de Violencia sobre la Mujer, quien podrá requerir a la Policía Judicial la práctica de aquellas diligencias que resulten necesarias para la adopción de las medidas que implicaría su otorgamiento.

Dicha medida debe ser resuelta por el juez, en el plazo máximo de 72 horas, previa comparecencia - en que tienen que ser oídas necesariamente las partes- y el Ministerio Fiscal. Hay que hacer hincapié en que las 72 horas es un plazo máximo, pero se resuelve en el mínimo posible, en la mayoría de los casos en el mismo día en que se solicita.

Las medidas de protección pueden ser de carácter penal, civil y social.

6- Suspensión de Penas

En relación a la concesión del beneficio de la suspensión de pena, es decir, la suspensión del juicio a prueba a favor de agresores, surgen notables diferencias legislativas (Núñez, 2021).

En la legislación argentina, el instituto de la suspensión del juicio a prueba en casos de violencia de género a favor de los agresores, es contraria a la Convención de Belém do Pará, de modo que resultan sustancialmente improcedentes los pedidos efectuados de suspensión de juicio a prueba con el marco convencional, constitucional y legal (Pérez Lloverás, 2020).

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Es por ello, que la normativa exige que todos aquellos supuestos que se encuentran vinculados a cuestiones relativas a violencia de género, deben necesariamente ser esclarecidos y, por lo tanto, cumplirse con el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino, de asegurar el debate oral (juicio abierto o abreviado) y de evitar instancias que lo impidan, por caso la suspensión del juicio a prueba.

En razón de ello, es que el desarrollo del debate oral y público es de trascendencia capital a efectos de posibilitar a la víctima de violencia de género la facultad de comparecer para efectivizar el acceso efectivo al proceso de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionadora.

Por el contrario, en la legislación española, es viable la suspensión o sustitución de condena por violencia de género a cambio de realizar un programa en medio abierto.

La ley condiciona la suspensión o sustitución de condena a que el condenado haya delinquido por primera vez, que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia.

Ahora bien, el código penal establece con carácter obligatorio la obligación de imponer siempre la prohibición de aproximación a la víctima, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio, prohibición de residencia en un lugar determinado o de acudir al mismo.

Además, y con el fin rehabilitador como fin de la pena, se impone el deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación, cuyo control se llevará a cabo por servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Administración Penitenciaria, que informaran al juez o tribunal de la ejecución de esta reglar con una periodicidad trimestral y su conclusión.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad condicionada al pago de una multa en el caso de los delitos relacionados con la violencia de género únicamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre el condenado y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de descendencia común.

El incumplimiento de alguna de estas condiciones, determinará la revocación de la suspensión acordada, y por tanto el cumplimiento de la misma. De igual forma, el riesgo sobrevenido para la víctima puede ser causa de revocación de la suspensión de oficio y dar lugar al ingreso del condenado en prisión de forma inmediata para asegurar la protección de la víctima.

Por último, la legislación española también regula en los supuestos de violencia de género, para los delitos de lesiones, maltrato y violencia física o psíquica habitual, la posibilidad de imponer a los condenados una medida de libertad vigilada.

La ejecución de estas medidas es responsabilidad de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas, y su aplicación se lleva a cabo desde los Servicios Sociales de los Centros de Inserción Social, en colaboración con diferentes entidades públicas y/o privadas con las que se establecen convenios de colaboración (universidades, colegios profesionales, administraciones públicas, etc.).

El programa marco de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas que actualmente se implementa en todo el territorio español es el PRIA-MA.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR , SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Este programa se aplica desde la propia institución penitenciaria, así como desde diferentes entidades privadas y ONGs con las que el organismo público establece un convenio de colaboración (actualmente existen convenios con aproximadamente 40 entidades). El fin de esta colaboración es poder atender al cuantioso número de hombres penados por violencia de género que se encuentran con la condena suspendida.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

BIBLIOGRAFÍA

Amnistía Internacional España (2021). “¿Qué es el Convenio de Estambul? Aspectos clave”. Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/convenio-de-estambul-aspectos-clave/>.

BALESTRINI, M. M.; *Normas Prácticas en Fiscalía de Violencia Familiar*. Ed. Alveroni, Córdoba, 2016.

CAFURE DE BATISTELLI, M. E.; *El derecho Humano de las Mujeres a una vida libre de Violencia: Instrumentos Jurídicos para su Protección*. Ed.: Advocatus, Córdoba, 2023.

CARRANZA, Jorge L.; *Ley de violencia familiar (Nº 9283, y su modificatoria Ley Nº 10.400) Ley de género (Nº10.401) Ley de protección integral de niños, niñas y adolescentes (Nº 9944)*. Ed. Alveroni. Córdoba, 2020.

CORRALES GARCÍA, A. y Esteve Rodrigo J. V.; *Atención e intervención con víctimas de violencia de género*. Ed. Universidad Internacional de Valencia. España, 2023.

GARCÍA CIMA DE ESTEVE, E.; *Familias y Derechos. Un enfoque de Principios*. Ed. Lerner, Córdoba, (2014).

GARCÍA MARTÍNEZ, I.; *Marco Jurídico Sobre la Violencia de Género e Igualdad Módulo I. Marco General en Violencia de Género e Igualdad*. Ed. Universidad Internacional de Valencia, Valencia, (2021).

HAIRABEDIÁN, M., GORGAS, M. Y CISTERNAS, S.; *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Tribunal Superior de Justicia*. Ed. Mediterránea, Córdoba (2023).

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

NÚÑEZ, S.; *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley N 8123*. Ed. Toledo, Córdoba. (2021).

SALAMANCA FERNÁNDEZ, A.; *Desigualdades de género y violencias contra las mujeres*. Ed. Universidad Internacional de Valencia. Valencia. (2023).

TARDITTI, A.; *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia*. Ed. Oficina de la Mujer. Córdoba. (2023).

VIEITES, M.S.; *Sistema de Protección Integral de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia: Visión doctrinaria y jurisprudencial*. Ed. Nuevo Enfoque Jurídico. Córdoba. (2020).

Otras fuentes consultadas

Ley 24.309 (1993). *Ley de Declaración de necesidad de Reforma de la Constitución de la República Argentina*, 31.12.1993.

Ley 25.929 (2004). *Parto Humanizado*. Sancionada el 25.08.2004. Boletín Oficial de la República Argentina, 21.09.2004. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley_25929_parto_humanizado_decreto_web_0.pdf

Ley 26061 (2005). *Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes*. Sancionada el 28.09.2005. Boletín Oficial de la República Argentina, 26.10.2005. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>

Ley 26.485 (2009). *Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres*. Sancionada el 11 de marzo de 2009. Boletín Oficial de la República Argentina, 14.04.2009. Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155>.

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY ORGANICA DE MEDIDAS DE
PROTECCION INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GENERO 1/2004 Y LA
LEY 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR , SANCIONAR Y
ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN
QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES**

Ley Orgánica 1 (2004). *De Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. 28 de diciembre «BOE» núm. 313, del 29/12/2004.